COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se completa el Estatuto de la SE en lo relativo a la posición de los trabajadores

(91/C 138/08)

COM(91) 174 final — SYN 219

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 6 de abril de 1991)

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Propuesta de Directiva del Consejo por la que se completa el Estatuto de la SE en lo relativo a la posición de los trabajadores	**Propuesta modificada de Directiva del Consejo por la que se completa el estatuto de la SE en lo relativo a la posición de la trabajadores**
EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,	EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 54,	No se modifica
Vista la propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento Europeo,	No se modifica
Visto el dictamen del Comité Económico y Social,	No se modifica
Considerando que, para alcanzar los objetivos enunciados en el artículo 8 A del Tratado, el Reglamento (CEE) nº ... del Consejo establece un Estatuto de la Sociedad europea (SE);	No se modifica
Considerando que, a fin de promover los objetivos económicos y sociales de la Comunidad, resulta conveniente organizar la participación de los trabajadores en la vigilancia y el desarrollo de las estrategias de la SE;	No se modifica
Considerando que la gran diversidad de las regulaciones y prácticas existentes en los Estados miembros en cuanto a la forma de participación de los representantes de los trabajadores en el control de las decisiones de los órganos de las sociedades anónimas no permite organizar la posición de los trabajadores en la SE de manera uniforme;	No se modifica

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Considerando que, por lo tanto, resulta conveniente coordinar las legislaciones de los Estados miembros con vistas a lograr la equivalencia de las garantías exigidas a las sociedades anónimas en cada Estado miembro para proteger los intereses de los asociados y de terceros, habida cuenta de las particularidades del funcionamiento de las sociedades anónimas con domicilio social en su territorio; que, al hacer esto, procede tener en cuenta el hecho de que la creación de una SE es el resultado de una operación de reestructuración o de cooperación de sociedades sujeta al Derecho de al menos dos Estados miembros;	No se modifica
Considerando que conviene tener en cuenta las particularidades de las legislaciones de los Estados miembros mediante el establecimiento para la SE de un marco con varios modelos de participación, al tiempo que se autoriza, por una parte, a los Estados miembros a elegir el modelo o los modelos que mejor se ajustan a sus tradiciones nacionales y, por otra parte, en caso necesario, al órgano de dirección o de administración y a los representantes de los trabajadores de la SE o de las sociedades fundadoras a adoptar el modelo más conforme con su entorno social;	No se modifica
	Considerando que el buen funcionamiento del mercado interior y la eliminación de las condiciones desiguales de competencia exigen que los distintos modelos de participación otorguen a los trabajadores de todas las SE un grado de participación equivalente y una influencia semejante;
Considerando que las disposiciones de la presente Directiva son un complemento indisociable de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº ... y que, por lo tanto, es conveniente que puedan ser aplicadas de una manera coordinada,	No se modifica
HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:	HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:
Artículo 1	*Artículo 1*
Las medidas de coordinación prescritas por la presente Directiva se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros relativas a la posición de los trabajadores en la SE.	No se modifica
Estas medidas constituirán un complemento necesario del Reglamento (CEE) nº ...	No se modifica

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
TÍTULO 1	TÍTULO I
LOS MODELOS DE PARTICIPACIÓN	**MODELOS DE PARTICIPACIÓN**
Articulo 2	*Artículo 2*
Loes Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que los trabajadores de la SE participen en la vigilancia y el desarrollo de las estrategias de la SE de acuerdo con las disposiciones de la presente Directiva.	No se modifica
Artículo 3	*Artículo 3*
1. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 5, la participación de los trabajadores de la SE definida en el artículo 2 se determinará de acuerdo con uno de los modelos indicados en los artículos 4, 5 y 6 mediante convenio celebrado entre los órganos de dirección o de administración de las sociedades fundadoras y los representantes de los trabajadores de estas sociedades establecidos por la legislación o la práctica de los Estados miembros. En el caso de que la negociación concluya sin acuerdo, corresponderá a los órganos arriba citados elegir el modelo que se aplicará a la SE.	1. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 5, la participación de los trabajadores de la SE definida en el artículo 2 se determinará conforme a uno de los modelos indicados en los artículos 4, 5 y 6, mediante convenio celebrado entre los órganos de dirección o de administración de las sociedades u otras entidades fundadoras y los representantes de los trabajadores de estas sociedades previstos por la legislación o consagrados por la práctica de los Estados miembros. Para ello, y sin perjuicio de las disposiciones nacionales que se adopten en aplicación de la Directiva 77/187/CEE, los interlocutores citados analizarán las consecuencias jurídicas, económicas y sociales de la constitución de la futura SE, así como las posibles medidas que hayan de adoptarse respecto a los trabajadores, a fin de llegar a un acuerdo sobre el modelo de participación que se aplicará en la SE. El citado convenio deberá suscribirse antes de la constitución de la SE y deberá constar por escrito.
	1 *bis.* Cuando la negociación a que se refiere el apartado 1 no permita llegar a un acuerdo, los representantes de los trabajadores podrán adoptar una posición por escrito, precisando las razones por las que consideran que la constitución de la SE es contraria a los intereses de los trabajadores, así como las medidas que proponen al respecto.
	1 *ter.* Los órganos de dirección o de administración de las sociedades u otras entidades fundadoras elaborarán, para su presentación en la Junta general que deba pronunciarse sobre la constitución de la SE, un informe al que se adjuntará:
	— bien el texto del convenio al que se refiere el apartado 1; o
	— bien la toma de posición de los representantes de los trabajadores a que se refiere el apartado 1 *bis.*

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
2. La SE no podrá constituirse sin que se haya elegido alguno de los modelos contemplados en los artículos 4, 5 y 6.	2. La Junta general que deba pronunciarse sobre la constitución de la SE aprobará el modelo de participación que resulte del convenio mencionado en el apartado 1 o bien, si no se ha llegado a ningún acuerdo, elegirá, basándose en el informe mencionado en el apartado 1 *ter* y en la toma de posición de los representantes de los trabajadores, el modelo de participación que aplicará la SE. La SE no podrá proceder a la inscripción a que se refiere el artículo 8 del Reglamento sin que haya sido elegido un modelo de participación.
3. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 5, el modelo elegido podrá ser sustituido por otro de los modelos indicados en los artículos 4, 5 y 6 mediante convenio celebrado entre el órgano de dirección o de administración de la SE y los representantes de los trabajadores de la SE. El convenio celebrado deberá someterse a la aprobación de la Junta general.	3. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 5, el modelo elegido podrá ser sustituido por otro de los modelos indicados en los artículos 4, 5, y 6, mediante convenio celebrado entre el órgano de dirección o de administración de la SE y los representantes de los trabajadores de la SE.
4. Cada Estado miembro determinará las modalidades de aplicación de los modelos de participación en las SE domiciliadas en su territorio.	No se modifica.
5. Un Estado miembro podrá limitar la elección de los modelos indicados en los artículos 4, 5 y 6 o imponer uno solo de estos modelos a las SE domiciliadas en su territorio.	No se modifica.
	6. Cuando se efectúe la transformación a que se refiere el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento por el que se establece el Estatuto de la SE, se aplicará el procedimiento que se detalla en el presente artículo.
	7. En el caso de que la SE trasladara su domicilio a otro Estado miembro, la modificación del modelo de participación exigirá la aplicación del procedimiento que se detalla en el presente artículo. El órgano de dirección o de administración de la SE y los representantes de los trabajadores de la SE serán competentes en las negociaciones.
SECCIÓN I	SECCIÓN I
EL ÓRGANO DE VIGILANCIA O EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN	**ÓRGANO DE VIGILANCIA U ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**
Artículo 4	*Artículo 4*
Los miembros del órgano de vigilancia o del órgano de administración serán nombrados:	Los miembros del órgano de vigilancia (sistema dualista) o del órgano de administración (sistema monista) serán nombrados y revocados:
— bien, en un tercio, como mínimo, y en la mitad, como máximo, por los trabajadores de la SE o sus representantes en esta sociedad,	I. bien, en un tercio, como mínimo, y en la mitad, como máximo, por los trabajadores de la SE o sus representantes en esta sociedad,

PROPUESTA INICIAL

— bien, por cooptación por este último. No obstante, la Junta general de accionistas o los representantes de los trabajadores podrán oponerse, por razones específicas, al nombramiento de un candidato propuesto. En estos casos, el nombramiento únicamente podrá llevarse a cabo previa declaración de inadmisibilidad de la oposición por un órgano independiente de Derecho público.

PROPUESTA MODIFICADA

II. bien por el órgano de vigilancia o por el propio órgano de administración, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la letra d). No obstante:

a) la Junta general y los representantes de los trabajadores de la SE tendrán idéntico derecho a proponer candidatos al órgano de vigilancia o al órgano de administración;

b) la Junta general y los representantes de los trabajadores de la SE tendrán idéntico derecho a oponerse al nombramiento de un candidato propuesto:

— por la incapacidad del candidato para cumplir sus funciones,

— porque su nombramiento generaría un desequilibrio en la composición del órgano, contrario a los intereses de la SE, de sus accionistas y de sus trabajadores,

— por contravenir el porcedimiento descrito;

c) en caso de oposición el nombramiento del candidato propuesto únicamente podrá llevarse a cabo si un tribunal, una autoridad administrativa u otra instancia independiente dictamina que la oposición no tiene fundamento,

d) los primeros miembros del órgano de vigilancia o del órgano de administración serán nombrados por la Junta general. No obstante, los representantes de los trabajadores de la SE tendrán derecho a proponer candidatos a la Junta general y a oponerse al nombramiento de un candidato propuesto por la Junta general por los motivos enumerados en la letra b). En caso de oposición de la Junta general o de los representantes de los trabajadores se aplicará el procedimiento descrito en la letra c).

SECCIÓN II

ÓRGANO PROPIO

Artículo 5

1. Un órgano propio representará a los trabajadores de la SE. El número de miembros de dicho órgano y las modalidades de su elección o de su designación se fijarán en los estatutos de acuerdo con los representantes de los trabajadores de las sociedades fundadoras establecidos por la legislación o la práctica de los Estados miembros.

SECCIÓN II

ÓRGANO PROPIO

Artículo 5

1. Los trabajadores de la SE estarán representados por un órgano denominado «órgano propio».

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
2. El órgano de representación de los trabajadores tendrá derecho a:	2. El órgano de dirección o de administración de la SE informará al órgano propio, como mínimo cada tres meses, de la marcha de los asuntos de la SE y de su evolución previsible, teniendo en cuenta, en su caso, las informaciones relativas a las empresas controladas por la SE que puedan tener una incidencia significativa en la marcha de los asuntos de dicha SE.
a) ser informado una vez cada tres meses, como mínimo, por el órgano de dirección o de administración, de la marcha de los asuntos de la sociedad, incluidas las empresas por ella controladas, y su previsible evolución;	
b) pedir al órgano de dirección o de administración de la SE, cuando sea necesario para el ejercicio de sus funciones, informes sobre determinados asuntos de la sociedad o cualquier información o documento;	
c) ser informado y consultado por el órgano de dirección o de administración de la SE antes de la ejecución de las decisiones indicadas en el artículo 72 del Reglamento (CEE) nº ...	
	2a. El órgano de dirección o el órgano de administración comunicará sin demora al órgano propio cualquier información que pueda tener repercusiones importantes en la situación de la SE.
	2b. El órgano propio podrá solicitar al órgano de dirección o al órgano de administración informaciones o un informe especial sobre cualquier aspecto relativo a las condiciones de trabajo.
	2c. Todos los miembros del órgano propio podrán entrar en conocimiento de todos los documentos presentados a la Junta general de accionistas.
	2d. Las operaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 76 del Reglamento por el que se establece el Estatuto de la SE no podrán efectuarse sin que el órgano propio haya sido informado y consultado por el órgano de dirección o de administración de la SE.
3. El apartado 3 del artículo 74 del citado Reglamento se aplicará e los miembros de este órgano propio.	3. El apartado 3 del artículo 74 del Reglamento (CEE) nº ... se aplicará a los miembros de este órgano propio.
SECCIÓN III	SECCIÓN III
OTROS MODELOS	**OTROS MODELOS**
Artículo 6	*Artículo 6*
1. Podrán establecerse otros modelos distintos de los indicados en los artículos 4 y 5 mediante convenio celebrado entre los órganos de dirección o de administración de las sociedades fundadoras y los trabajadores o sus representantes en estas sociedades.	1. Podrán establecerse otros modelos distintos de los indicados en los artículos 4 y 5, mediante convenio celebrado entre el órgano de dirección o de administración de la SE y los representantes de los trabajadores en la SE.
2. El convenio celebrado deberá, como mínimo, garantizar a todos los trabajadores de la SE o a sus representantes;	2. El convenio celebrado deberá, como mínimo, garantizar a los representantes de los trabajadores de la SE:

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
a) una información trimestral sobre la marcha de los asuntos de la sociedad, incluidas las sociedades por ella controladas, y su previsible evolución;	a) la información trimestral a que se refiere el apartado 2 del artículo 5;
b) información y consulta antes de la ejecución de las decisiones indicadas en el artículo 72 del Reglamento (CEE) nº . . .	b) las informaciones a que se refieren los apartados 2a y 2b del artículo 5;
	c) la información y consulta a que se refiere el apartado 2d del artículo 5;
	d) el acceso a todos los documentos presentados a la Junta general de accionistas.
3. Cuando el acuerdo estipule una instancia colegial de representación de los trabajadores, ésta podrá pedir al órgano de dirección o de administración de la SE las informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones.	Suprimido.
4. El acuerdo deberá estipular que los representantes de los trabajadores observarán la necesaria discreción sobre las informaciones de carácter confidencial de que dispongan sobre la SE. Deberán respetar esta obligación aun después del cese de sus funciones.	4. El convenio estipulará que los representantes de los trabajadores deberán guardar discreción sobre las informaciones de carácter confidencial de que dispongan sobre la SE. Deberán respetar esta obligación aun después de cesar en sus funciones.
5. Si la legislación del Estado del domicilio así lo autoriza, el acuerdo podrá permitir que el órgano de administración o de dirección de la SE se abstenga de comunicar a los trabajadores o a sus representantes informaciones cuya divulgación pudiera ocasionar graves perjuicios a los intereses de la SE o hacer fracasar sus proyectos.	Suprimido.
6. Las partes en la negociación podrán requerir la ayuda de expertos de su elección, con cargo a las sociedades fundadoras.	Suprimido.
7. El convenio podrá pactarse por un período determinado y renegociarse al cabo del período. No obstante, el convenio pactado continuará siendo válido hasta la entrada en vigor del nuevo convenio.	No se modifica.
8. Cuando las dos partes de la negociación así lo decidieran, o cuando no pueda alcanzarse ningún acuerdo según lo dispuesto en el apartado 1, se aplicará a la SE un modelo estándar establecido por la legislación del Estado del domicilio. Este modelo será acorde con las prácticas nacionales más avanzadas y como mínimo garantizará a los trabajadores los derechos de información y de consulta indicados en el presente artículo.	8. Cuando las dos partes en la negociación así lo decidieran, o cuando no pueda alcanzarse ningún acuerdo según lo dispuesto en el apartado 1, se aplicará a la SE un modelo normalizado establecido por la legislación del Estado del domicilio. Este modelo garantizará como mínimo a los trabajadores los derechos de información y de consulta previstos en el presente artículo.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
SECCIÓN IV	SECCIÓN IV
ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DE LA SE	**ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DE LA SE**
Artículo 7	*Artículo 7*
Los representantes de los trabajadores de la SE serán elegidos mediante sistemas que tengan en cuenta adecuadamente en número de asalariados que representan. Todos los trabajadores tendrán la posibilidad de participar en la votación. La elección tendrá lugar según las modalidades establecidas en la legislación o la práctica de los Estados miembros.	1. Los representantes de los trabajadores de la SE serán elegidos de la forma que prevea la ley o la práctica de los Estados miembros, respetando los siguientes principios: a) deberán elegirse representantes de los trabajadores en cada uno de los Estados miembros en que la SE esté establecida; b) el número de representantes será proporcional, en la medida de lo posible, al número de trabajadores que representan. c) todos los trabajadores tendrán la posibilidad de participar en la votación, independientemente de su antigüedad o del número de horas semanales que trabajan; d) la elección se realizará mediante votación secreta. 2. Los representantes de los trabajadores elegidos con arreglo a las disposiciones del apartado 1 podrán ejercer sus funciones en la SE, independientemente de cual sea el sistema de representación de los trabajadores que establezca la legislación del Estado del domicilio.
Artículo 8	*Artículo 8*
Los primeros miembros del órgano de vigilancia o de administración que deban ser designados por los trabajadores, así como los primeros miembros del órgano propio, serán designados por los representantes de los trabajadores de las sociedades fundadoras de acuerdo con la legislación o la práctica de los Estados miembros. El número de representantes será proporcional al número de trabajadores que representen. Estos primeros miembros estarán en funciones hasta que se reúnan las condiciones para la elección de los representantes de los trabajadores de la SE.	Suprimido.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
SECCIÓN V	SECCIÓN V
Artículo 9	*Artículo 9*
1. El órgano de dirección o de administración de la SE deberá proporcionar a los representantes de los trabajadores los medios financieros y materiales que les permitan reunirse y ejercer convenientemente sus funciones.	1. El órgano de dirección o de administración de la SE deberá proporcionar a los representantes de los trabajadores los medios financieros y materiales, así como cualesquiera otras facilidades, que les permitan reunirse y ejercer convenientemente sus funciones en el domicilio de la SE y en los establecimientos de la SE, en el mismo Estado miembro o en otro Estado miembro, sin que ello afecte a su salario o a su carrera.
2. Las modalidades prácticas de entrega de tales medios deberán definirse de común acuerdo con los representantes de los trabajadores de la SE.	2. Las facilidades a que se refiere el apartado 1 incluirán el asesoramiento de expertos de su elección, por cuenta de la SE.
SECCIÓN VI	SECCIÓN VI
LA REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA SE	**REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA SE**
Artículo 10	*Artículo 10*
En tanto la presente Directiva no disponga otra cosa, el Estatuto y la función de los representantes instituidos en los establecimientos de la SE serán determinados por la legislación o la práctica de los Estados miembros.	En tanto la presente Directiva no disponga otra cosa, en los establecimientos de la SE se aplicarán la legislación y la práctica de los Estados miembros que regulen el Estatuto y la función de los representantes o de la representación de los trabajadores.
TÍTULO 2	TÍTULO II
ACCESO DE LOS TRABAJADORES AL CAPITAL O A LOS RESULTADOS DE LA SE	**ACCESO DE LOS TRABAJADORES AL CAPITAL O A LOS RESULTADOS DE LA SE**
SECCIÓN I	SECCIÓN I
Artículo 11	*Artículo 11*
La participación de los trabajadores en el capital o en los resultados de la SE podrá regularse mediante convenio colectivo negociado y pactado entre el órgano de dirección o de administración de las sociedades fundadoras o de la SE constituida y los trabajadores o los representantes de éstos habilitados para negociar en dichas sociedades.	El órgano de dirección o de administración y los representantes de los trabajadores tendrán derecho a negociar y pactar convenios colectivos sobre aspectos que sean de interés para los trabajadores de la SE, incluidas las condiciones de la participación en el capital o en los beneficios de la SE.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
	Artículo 11 bis
	1. Paralelamente a la adopción de la presente Directiva, se constituirá un Comité de contacto, bajo los auspicios de la Comisión, con las siguientes funciones:
	a) facilitar, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Tratado, la aplicación de la presente Directiva mediante una concertación regular, en especial respecto a los problemas prácticas que plantee su aplicación;
	b) asesorar a la Comisión, en su caso, sobre las modificaciones a añadidos a la presente Directiva.
	2. El Comité de contacto estará compuesto por representantes de los Estados miembros, de los interlocutores sociales y de la Comisión. Estará presidido por un representante de la Comisión, la cual se hará cargo también de la secretaría.
	3. El Comité de contacto será convocado por el presidente, bien por propia iniciativa, bien a petición de uno de sus miembros.
SECCIÓN II	SECCIÓN II
DISPOSICIONES FINALES	**DISPOSICIONES FINALES**
Artículo 12	*Artículo 12*
1. Los Estados miembros adoptarán, antes del 1 de enero de 1992 las dispociones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.	1. Los Estados miembros adoptarán, antes del 1 de enero de 1993, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
Las disposiciones adoptadas en virtud del párrafo primero se referirán explícitamente a la presente Directiva.	1 *bis* Los Estados miembros deberán incluir, bien en las mismas disposiciones, o bien cuando éstas se publiquen oficialmente, un referencia a la presente Directiva, en la forma que consideren adecuada.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.	No se modifica.
Artículo 13	*Artículo 13*
Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.	No se modifica.